



JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DE GIRARDOT (CUNDINAMARCA)

Girardot, veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso	Privación de Patria Potestad
Demandante	Olga Tapias Hernández
Demandado	Emerzon Giovanni Salcedo Veloza
Radicado	No. 25 307 3184 001 2021-00303-00
	Auto sustanciación # 583
Decisión	Inadmite demanda

Efectuado el estudio previo a la demanda de **PRIVACIÓN DE PATRIA POTESTAD** promovida por conducto de abogado por la señora OLGA TAPIAS HERNÁNDEZ en calidad de progenitora del menor NICOLÁS GIOVANNY SALCEDO TAPIAS y direccionada contra el señor EMERZON GIOVANNY SALCEDO VELOZA, asunto dentro del cual se examina el archivo digital remitido en el correo institucional del Juzgado, de donde esta Juzgadora se percata de unas falencias que distan de los presupuestos para la admisión y el trámite respectivo, así:

1. En el contenido de la demanda – hechos y pretensiones –, no se indicó de manera puntual, la causal de la privación de la patria potestad. En ese entendido, la parte interesada debe exponer la causal contemplada en la norma conforme las circunstancias fácticas.

2. El numeral 1º del artículo 90 del Código General del Proceso, enuncia como causal de inadmisión, el no reunir los requisitos formales de la demanda, pues se observa que frente al inciso segundo del artículo 395 del C.G.P., establece que en la demanda se indicarán los nombres de los parientes que de acuerdo al orden de citación de los mismos establecido en el artículo 61 del Código Civil, pueden ser oídos dentro del proceso, indicando su lugar de habitación o su lugar de trabajo; listado que no se encuentra determinado en el escrito de demanda.

Puesta así las cosas y con sujeción al Art. 90 del Código General del Proceso se ha de declarar inadmisibile la demanda para que sea presentada **EN DEBIDA FORMA Y DE MANERA INTEGRADA EN UN SOLO ESCRITO**. Sin más observaciones, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR INADMISIBLE la demanda de PRIVACIÓN DE PATRIA POTESTAD, asunto impetrado por intermedio de profesional del derecho a interés de la señora la señora OLGA TAPIAS HERNÁNDEZ en calidad de progenitora del menor NICOLÁS GIOVANNY SALCEDO TAPIAS y direccionada contra el señor EMERZON GIOVANNY SALCEDO VELOZA.

SEGUNDO: ORDENAR QUE SE SUBSANE la demanda conforme los considerandos de este proveído, acompañando los documentos que resulten necesarios, para lo cual deberá adjuntarlo en archivo PDF y con



plena claridad del contenido. Con tal fin se concede el término de **CINCO (05) DÍAS SO PENA DE RECHAZO**, como lo dispone el mentado artículo 90.

TERCERO: Por la parte interesada téngase en cuenta las directrices del Decreto 806 de 2020, en lo tocante al conocimiento de la demanda y la subsanación

NOTIFÍQUESE,

DIANA GICELA REYES CASTRO

Juez

Firmado Por:

Diana Gicela Reyes Castro

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Promiscuo 001 De Familia

Cundinamarca - Girardot

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **be28859e469829758d92dee0401c695ea2a2a9e3d476e28822f6ebbb7bd0f72c**

Documento generado en 21/09/2021 06:37:21 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>